

## **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DEL INDÍGENA**

LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA H. QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 210

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

**D E C R E T A :**

### **LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DEL INDIGENA.**

#### **CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La Procuraduría para la Defensa del Indígena es la Institución dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, en la que se integra la Defensoría de Oficio para la asistencia jurídica de personas que carezcan de defensor en los procesos penales en los términos de la fracción IX del artículo 20 de la Constitución General de la República, 8 fracción IX de la Particular del Estado y demás casos que señalen las leyes, teniendo a su cargo la procuración jurídica de indígenas, personas de escasos recursos económicos o grupos sociales que lo soliciten; así como para promover medidas y procedimientos que protejan y preserven el acervo cultural de las etnias y el desarrollo de las formas consuetudinarias de organización social y económica de las comunidades indígenas del Estado.

Artículo 2.- La presente Ley establece las bases de organización, funcionamiento y distribución de atribuciones conforme a las cuales despachará sus asuntos la Procuraduría para la Defensa del Indígena.

#### **CAPITULO II. DE LA ORGANIZACION**

Artículo 3.- La Procuraduría para la Defensa del Indígena estará presidida por el Procurador en su carácter de Titular de la Institución, quien ejercerá sus atribuciones por sí o por conducto de los Subprocuradores, Defensores de Oficios y Auxiliares, conforme a la siguiente composición orgánica:

I.- Subprocuraduría de Defensa y Asesoría Jurídica que será auxiliada, por:

1.- Los Departamentos Regionales de Asesoría Jurídica;

2.- Las Oficinas de Supervisión y Fianzas;

3.- Los Defensores de Oficio;

4.- Los Peritos y Traductores;

II.- Subprocuraduría de Concertación que será auxiliada por:

1.- El Departamento de Promoción y Difusión,

2.- El Departamento de Capacitación y Desarrollo,

3.- El Departamento de Concertación Social.

Artículo 4.- El Procurador para la Defensa del Indígena contará con el auxilio de las siguientes unidades de apoyo:

1.- Secretaría Particular.

2.- Secretaría Técnica.

3.- Unidad de Planeación.

4.- Unidad de Informática.

5.- Unidad Administrativa.

6.- Cuerpo de Asesores.

Artículo 5.- Cuando las necesidades del servicio lo requieran el Gobernador del Estado, a propuesta del Procurador para la Defensa del Indígena, mediante acuerdo, podrá aumentar el número de Subprocuradores y las Unidades Administrativas Auxiliares y preceptuar sus atribuciones.

### **CAPITULO III. ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR**

Artículo 6.- Son atribuciones del Procurador para la Defensa del Indígena las siguientes:

- I.- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley.
- II.- Dirigir la Procuraduría para la Defensa del Indígena, para lo cual, actuará por sí o por conducto de los Subprocuradores, Defensores de Oficio y Auxiliares.
- III.- Dictar las medidas pertinentes para el adecuado funcionamiento de la Procuraduría.
- IV.- Informar al Gobernador del Estado sobre los resultados de su gestión.
- V.- Aprobar anualmente el Programa de Trabajo de la Procuraduría.
- VI.- Representar legalmente a la Procuraduría en todos los asuntos de su competencia.
- VII.- Promover la creación de la bolsa de trabajo, para los indígenas liberados.
- VIII.- Vigilar que la asesoría jurídica que se brinde a las comunidades étnicas y personas de escasos recursos, que carezcan de defensor, no sea únicamente en el área penal, sino en cualquier otra rama del derecho.
- IX.- Imponer a los defensores de oficio y demás personal los apercibimientos, correcciones disciplinarias y demás sanciones, procedentes cuando violen las disposiciones de la presente ley.
- X.- Proponer al Gobernador del Estado los nombramientos del personal que señala la presente ley.
- XI.- Custodiar, aplicar y recuperar los recursos financieros destinados para el pago de las fianzas y multas que sean aportadas por el Gobierno del Estado o por otras Instituciones Federales, Estatales y Municipales, para la liberación de los presos indígenas.
- XII.- Designar al Subprocurador que lo sustituya en sus funciones, cuando temporalmente se encuentre ausente.

XIII.- Participar en foros académicos o científicos en representación de la Institución a fin de promover la difusión, el desarrollo socio-cultural y económico y la defensa de los grupos étnicos.

XIV.- Nombrar al personal de la Institución, concederle vacaciones, permisos, remociones y licencias.

XV.- Solicitar la intervención de la Secretaría General de Gobierno para que en caso de omisiones, negligencias e irregularidades en perjuicio de reos, detenidos e inimputables recluidos en sitios especiales, se tramite en los términos legales enérgica excitativa de justicia ante los tribunales competentes.

XVI.- Las demás que expresamente le sean encomendadas por el Gobernador del Estado o señaladas por las leyes.

#### **CAPITULO IV. DE LAS ATRIBUCIONES DEL SUBPROCURADOR DE DEFENSA Y ASESORIA JURIDICA**

Artículo 7.- Son atribuciones del Subprocurador de la Defensa y Asesoría Jurídica, las siguientes:

I.- Representar a la Procuraduría para la Defensa del Indígena ante las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia y ejercer las funciones que señala el artículo 8º., fracción IX de la Constitución Política Local en los asuntos a su cargo.

II.- Procurar la liberación de los indígenas que se encuentran privados de su libertad por causa de problemas relacionados con su condición socioeconómica y cultural.

III.- Promover el estudio de todos los casos penales ya iniciados en los que se encuentran involucrados indígenas, a fin de que logren su libertad, teniendo en todos los casos intervención de oficio tanto en los asuntos ya instaurados en los Juzgados y demás instancias, como en los que se inicien por la Procuraduría de Justicia del Estado en averiguación previa, en los términos de las leyes procesales aplicables.

IV.- Intervendrá para evitar que a los procesados se les den malos tratos en los Centros de Detención, denunciando ante las Autoridades Competentes, las conductas ilícitas que con ese motivo se presenten.

V.- Supervisar y tomar las medidas necesarias para que el pago de las fianzas y multas que sean aportadas por el Gobierno del Estado o por otras Instituciones Federales, Estatales y Municipales sea conforme a las Leyes vigentes.

VI.- Prestar asesoría jurídica a petición de Instituciones gubernamentales que desarrollan acciones tendientes a la defensa de los derechos de los indígenas.

VII.- Prestar asesoría jurídica general, individual o colectiva, a petición de las distintas etnias de la Entidad.

VIII.- Coordinar con la Subprocuraduría de Concertación la difusión de los instrumentos legales vigentes a través de campañas realizadas en lenguas indígenas.

IX.- Realizar campañas de prevención de delitos en las comunidades indígenas utilizando los materiales adecuados.

X.- Supervisar periódicamente el funcionamiento de los Departamentos de Asesoría Jurídica Regionales, informando oportunamente al Titular e imponiendo los correctivos y sanciones que procedan conforme a esta Ley.

XI.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador.

## **CAPITULO V. ATRIBUCIONES DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO REGIONALES DE ASESORIA JURÍDICA**

Artículo 8.- Son atribuciones de los Jefes de Departamentos Regionales de Asesoría Jurídica:

I.- Representar a la Procuraduría ante las diferentes instancias encargadas de procurar y administrar justicia.

II.- Coordinar y supervisar jurídica, técnica y administrativamente a los Defensores de Oficio, traductores y demás personal a su cargo, así como proporcionarles los medios necesarios para el desempeño de sus funciones.

III.- Procurar, aprobar y gestionar los procedimientos que tiendan a la obtención de la libertad de los presos indígenas.

IV.- Coordinar los estudios necesarios que permitan conocer los casos de presos indígenas detenidos en los reclusorios ubicados en el ámbito de su competencia.

V.- Mantener informada a la Subprocuraduría de Defensa y Asesoría Jurídica sobre sus actividades.

VI.- Promover y ejecutar las campañas tendientes a prevenir la delincuencia entre los grupos indígenas.

VII.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador.

## **CAPITULO VI. ATRIBUCIONES DE LOS DEFENSORES DE OFICIO**

Artículo 9.- Son atribuciones de los Defensores de Oficio, las siguientes:

I.- Aceptar, dirigir y ejecutar con base en sus conocimientos profesionales, la defensa de los reos indígenas o de las personas de escasos recursos que carezcan de defensor, conforme a los Principios Legales y Doctrinarios aplicables.

II.- Representar a la Procuraduría para la Defensa del Indígena en los asuntos en que intervenga en el ámbito de su competencia, así como procurar la libertad de los procesados indígenas ante las autoridades competentes.

III.- Promover y desahogar la tramitación de juicios, procedimientos y recursos en Primera y Segunda Instancia.

IV.- Ofrecer y promover admisión y desahogo de elementos probatorios que tengan como objeto justificar la no responsabilidad penal de los defendidos.

V.- Interponer en beneficio de los defendidos y grupos sociales que asesoren, los medios de impugnación y los juicios ordinarios y constitucionales que se estimen pertinentes y necesarios.

VI.- Promover la libertad provisional bajo caución en indagatoria o enjuiciamiento, incidentes de libertad por desvanecimiento y libertad bajo protesta, conforme lo establezcan las leyes.

VII.- Gestionar ante las autoridades penitenciarias del Estado que las prisiones reúnan el mínimo de condiciones de habitabilidad exigido por las disposiciones legales en materia de ejecución de sanciones, penas y medidas restrictivas de libertad.

VIII.- Promover la amnistía, el indulto, la remisión de la pena, libertad preparatoria y condicional de reos y sentenciados, cuando proceda.

IX.- Asesorar a las personas que resulten ofendidas en la comisión de un delito, para la presentación de denuncias y querellas, así como para obtener el pago de la reparación del daño causado por los ilícitos.

X.- Asesorar a personas de escasos recursos o indígenas en juicios o procedimientos administrativos diferentes a la materia penal.

XI.- Intervenir en los juicios penales en Primera y Segunda Instancia, únicamente cuando hayan sido nombrados por el inculcado o por la autoridad judicial en el cargo de defensor, absteniéndose de asesorar a los procesados de manera indirecta.

XII.- Prestar el servicio jurídico a las personas que atiendan de una manera gratuita.

XIII.- Visitar los distintos centros penitenciarios, de detención preventiva y reclusión psiquiátrica en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Del resultado darán cuenta al Procurador para la Defensa del Indígena para los efectos de esta Ley.

XIV.- Visitar a los presos indígenas en las prisiones para informarles del estado que guarda su proceso e intercambiar opiniones relacionadas con el mismo, que redunden en una mejor preparación de la defensa.

XV.- Atender aquellos casos que requieran asesoramiento legal en problemas de tenencia y posesión de la tierra, utilizando los recursos que la Ley Agraria establece.

XVI.- Vigilar que los enjuiciamientos penales se concluyan en el término establecido por el artículo 8 fracción VIII de la Constitución Política Local. En caso contrario se dará cuenta al Procurador para la tramitación de excitativa de justicia en los términos de esta Ley.

XVII.- Las demás que le sean encomendadas expresamente por la superioridad.

## **CAPITULO VII. ATRIBUCIONES DE LOS JEFES DE OFICINAS DE SUPERVISION Y FIANZAS**

Artículo 10.- Son atribuciones de los Jefes de Oficinas de Supervisión y Fianzas, las siguientes:

I.- Representar a la Procuraduría para la Defensa del Indígena en los asuntos de su competencia, así como practicar el estudio socio-económico de los indígenas o personas de escasos recursos privados de su libertad, con el objeto de resolver fundada y motivadamente aquellos que ameriten le sea otorgada la cantidad necesaria para que logren su libertad provisional bajo caución, condicional o preparatoria.

II.- Establecer un expediente técnico-jurídico de cada uno de los reclusos, llevando los archivos y registros correspondientes.

III.- Dar seguimiento con todo cuidado a cada uno de los procedimientos penales en los que mediante la intervención de la Procuraduría Indígena, se haya otorgado deposito en efectivo para la obtención de la libertad provisional, condicional o preparatoria de una persona y se realicen las gestiones para la recuperación de la garantía.

IV.- Vigilar en coordinación con los Defensores de Oficio, que los juicios penales concluyan en el término establecido en el artículo 8 Fracción VIII de la Constitución Local, para la recuperación de los depósitos dados en garantía.

V.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador.

## **CAPITULO VIII. ATRIBUCIONES DEL SUBPROCURADOR DE CONCERTACION**

Artículo 11.- Son atribuciones del Subprocurador de Concertación las siguientes:

I.- Representar a la Procuraduría para la Defensa de Indígena en el ámbito de sus atribuciones, así como realizar talleres de planeación comunitaria, micro-regional y regionales para que los integrantes de los grupos étnicos, decidan la forma de organización para el trabajo, obras e inversiones con el objeto de alcanzar su desarrollo integral.

II.- Conformar, con la participación de grupos étnicos los planes de corto, mediano y largo plazo, para la elaboración de los convenios de Concertación para la solución de problemas comunes con el objeto de alcanzar el progreso de los pueblos indígenas.

III.- Propiciar la formación de Comités que representen a los grupos étnicos, con la participación de las autoridades municipales y de organizaciones representativas, para la celebración y cumplimiento de acuerdos y convenios.



IV.- Dar seguimiento a los compromisos estatuidos en los Convenios para el progreso de los pueblos indígenas, tanto a nivel comunitario como con las dependencias federales y estatales.

V.- Impartir capacitación a las autoridades, líderes e interesados sobre planeación comunitaria, operación y administración de proyectos, control y evaluación, defensa y asesoría, así como todos aquellos aspectos, que se requieren para su desarrollo.

VI.- Preparar asesores comunitarios por grupo étnico para realizar las tareas de asesoría, planeación, monitoreo y evaluación de convenio de concertación, obras e inversiones en sus zonas.

VII.- Elaborar cursos, módulos, documentos y materiales adecuados para la capacitación de los grupos étnicos.

VIII.- Preparar materiales bilingües para difundir la legislación internacional, nacional y local vigente, relacionada con los grupos étnicos.

IX.- Promover y difundir las instancias, trámites, procedimientos y formas de acceso a obra pública, servicios, defensa y asesoría para los grupos étnicos.

X.- Organizar reuniones inter-étnicas con especialistas y estudiosos a nivel internacional, estatal y comunitario.

XI.- Vigilar y evaluar la ejecución de los programas de desarrollo convenidos con los grupos étnicos.

XII.- Coordinar con las autoridades federales, estatales y municipales los planes y programas regionales y estatales en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo.

XIII.- Integrar y manejar el archivo y expedientes sobre el programa operativo anual de las Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal relacionados con el objeto de la Institución.

XIV.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador.

## **CAPITULO IX. DEL DEPARTAMENTO DE DIFUSION Y PROMOCION**

Artículo 12.- Son atribuciones del Departamento, las siguientes:

I.- Representar a la Procuraduría para la Defensa del Indígena en el ámbito de sus atribuciones y utilizar los principales medios de comunicación y materiales gráficos e impresos bilingües, para difundir campañas sobre la promoción y defensa de los derechos indígenas, así como la legislación internacional, nacional y local vigentes relativas a los grupos étnicos.

II.- Establecer comunicación entre comunidades indígenas y la Procuraduría a través de lenguaje sencillo y claro para conocer y difundir los principales problemas de las comunidades.

III.- Informar y promover la participación de todos los sectores de la población en las campañas de difusión, de estudio, promoción y defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

IV.- Colaborar con los traductores en las campañas para promover la difusión de las formas de organización social, derecho consuetudinario y estructura de los pueblos indígenas.

V.- Promover actos cívicos dentro de los recintos penitenciarios entre los presos indígenas y con los grupos étnicos del Estado conmemorando las fechas del calendario cívico estatal y nacional.

VI.- Organizar pláticas con los habitantes de las comunidades indígenas a efecto de darles a conocer la existencia y contenido de los preceptos legales, tanto estatales y federales que inciden de manera especial en los pueblos indígenas.

VII.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador.

## **CAPITULO X. ATRIBUCIONES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CAPACITACION Y DESARROLLO**

Artículo 13.- Son atribuciones del Jefe del Departamento de Capacitación y Desarrollo, las siguientes:

I.- Representar a la Procuraduría para la Defensa del Indígena en el ámbito de sus atribuciones y proponer al Subprocurador de Concertación, las políticas a seguir por el Departamento.

II.- Proporcionar elementos que orienten a los pueblos indígenas en las formas de participación comunitaria para su desarrollo.

III.- Promover, impulsar y desarrollar programas de capacitación a los pueblos indígenas como elementos fundamentales para el desarrollo.

IV.- Investigar las reformas en materia de tributación, administración, finanzas, desarrollo urbano y demás áreas básicas, con el propósito de actualizar permanentemente la capacitación y asesoría que se proporcione a los pueblos indígenas.

V.- Presentar al Subprocurador, para su aprobación y trámite, los planes y programas de trabajo a desarrollar por el departamento.

VI.- Capacitar a las autoridades municipales de pueblos indígenas, para el correcto ejercicio de sus funciones y la debida aplicación de los recursos de los Ayuntamientos.

VII.- Integrar, organizar y controlar Brigadas de Profesionales responsables de desempeñar funciones de orientación y asesoría a pueblos indígenas.

VIII.- Asesorar y auxiliar a los pueblos indígenas cuando lo soliciten, en los trámites y cuestiones administrativas que tengan que realizar ante las Autoridades Federales y Locales.

IX.- Informar periódicamente al Subprocurador del grado de avance y desarrollo de las actividades asignadas al departamento.

X.- Buscar la incorporación del indígena liberado a la sociedad.

XI.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador.

## **CAPITULO XI. ATRIBUCIONES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONCERTACION**

Artículo 14.- Son atribuciones del Jefe del Departamento de Concertación, las siguientes:

I.- Representar a la Procuraduría para la Defensa del Indígena en las atribuciones de su competencia, así como propiciar la participación de los grupos étnicos en la formulación de los planes y programas regionales de corto, mediano y largo plazo, para el desarrollo de los pueblos indígenas.

II.- Fomentar en los pueblos indígenas, el desarrollo de aquellas actividades productivas que procuren el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos.

III.- Organizar talleres de planeación comunitaria, micro-regional y regional para actividades y obras necesarias para satisfacer las necesidades colectivas más urgentes.

IV.- Integrar los Comités y Consejos de Concertación por grupos étnicos con la participación de Autoridades y Organizaciones Representativas, para el cumplimiento de los acuerdos convenidos.

V.- Fortalecer la capacidad técnica y administrativa de las Organizaciones de los pueblos indígenas que les permita implementar los programas de desarrollo económico y social de su comunidad.

VI.- Integrar las demandas populares planteadas al Gobernador del Estado y las dependencias del Ejecutivo Estatal, como instrumento de planeación y concertación de acciones.

VII.- Proponer programas y acciones a partir del contenido del Plan Estatal de Desarrollo, con el objeto de celebrar convenios de concertación con los pueblos indígenas.

VIII.- Elaborar convenios de concertación por los pueblos indígenas.

IX.- Integrar y mantener actualizada la información sobre la evaluación de los compromisos concertados.

X.- Dar seguimiento a los compromisos acordados en el marco del convenio de concertación con los pueblos indígenas.

XI.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador.

## **CAPITULO XII. NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES, DESTITUCIONES Y SUPLENCIAS**

Artículo 15.- Para ser Procurador o Subprocurador para la Defensa del Indígena, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, mayor de 25 años de edad, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.- Tener un modo honesto de vivir y no haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena corporal.

III.- Tener título a nivel licenciatura debidamente registrado ante las Autoridades Competentes.

Artículo 16.- Para ser Jefe de Departamento, Unidad y Oficina o Asesor se requiere ser ciudadano mexicano, mayor de edad, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener un modo honesto de vivir, no tener antecedentes penales y tener título profesional afín al área laboral a desempeñarse.

Artículo 17.- Para ser Defensor de Oficio, se requiere los mismos requisitos señalados en el artículo anterior y ser de preferencia Pasante o Titulado en Derecho.

Artículo 18.- Para ser perito, traductor y demás personal especializado, se deberá tener los estudios respectivos o la experiencia necesaria a criterio del Procurador.

Artículo 19.- El Procurador y los Subprocuradores serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Los Jefes de Departamento, Unidad y oficina, los Defensores de Oficio, Asesores, Secretarios Particular y Técnico, peritos, traductores y demás personal especializado, serán nombrados por el Procurador y removidos de sus cargos cuando exista causa justificada.

Por lo que hace al demás personal de la Procuraduría, será nombrado, adscrito y removido conforme lo establece la Ley que rige las relaciones laborales de los trabajadores del Estado.

Artículo 20.- Son Servidores Públicos de confianza: El Procurador, los Subprocuradores, Jefes de Departamento, Jefes de Unidad y Jefes de Oficina, Secretarios Técnico y Particular del Procurador, Asesores, Defensores de Oficio, así como aquellos que dentro del ámbito de los (sic) atribuciones de la Institución, realicen funciones de:

a.- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del cargo.

b.- Inspección, vigilancia y fiscalización exclusivamente a nivel de las Subprocuradurías y Jefaturas, así como los servidores públicos técnicos que, en

forma exclusiva y permanente, estén desempeñando puestos que a la fecha son de confianza.

c.- Manejo de fondos y valores, cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino.

d.- Auditoría, a nivel de auditores generales, así como los servidores públicos técnicos que en forma exclusiva y permanente desempeñen tales funciones.

e.- Control directo de adquisiciones, cuando tengan la Representación de la Dependencia, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como los servidores públicos encargados de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupen puestos presupuestalmente considerados en esta área.

f.- El responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes, valores y su destino, alta y baja de inventarios; en almacenes de la Institución.

g.- Investigación que propicie la Institución siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma en que lleve a cabo.

h.- Asesoría y consultoría, únicamente cuando se proporcione al Procurador, Subprocuradores y Jefes de Departamento o se refiera a establecer criterio general para la actuación de la Institución.

i.- Coordinación, cuando se trate de acciones, actividades o administración de servidores públicos de la Institución para el cumplimiento de programas y objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de funciones, a nivel de Jefes y servidores públicos especializados que dependan directamente de éstos; y,

j.- Supervisión, cuando se trate de actividades específicas que requieran revisión especial, a nivel de Jefes y servidores públicos especializados en la materia que se trate al servicio de éstos.

Artículo 21.- El Procurador, discrecionalmente asignará el lugar de prestación de servicios al personal de la Procuraduría conforme a las necesidades que el desempeño de sus atribuciones señale.

Artículo 22.- El Procurador para la Defensa del Indígena, será suplido en sus faltas temporales, por el Subprocurador que al efecto designe.

Artículo 23.- Los Subprocuradores y Jefes de las Unidades Administrativas dependen directamente del Procurador, serán suplidos en sus faltas temporales de la manera como lo determine el Procurador.

Artículo 24.- Los Jefes de Departamento, de Oficina y demás personal, serán suplidos en sus faltas temporales de la manera como lo determine el Procurador a propuesta de los Subprocuradores a cuya área correspondan.

### **CAPITULO XIII. VACACIONES Y LICENCIAS**

Artículo 25.- Los Servidores Públicos de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, disfrutaran anualmente de dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, con goce de sueldo, siempre que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos.

Artículo 26.- Las vacaciones de los empleados de la Procuraduría General para la Defensa del Indígena, se concederán por el Procurador, en forma tal que no se perjudique la tramitación normal de los asuntos. No se autorizarán vacaciones al Defensor de Oficio que se encuentre adscrito a un Tribunal en materia penal que se encuentre de guardia, sino hasta que transcurra ésta.

Artículo 27.- El Procurador podrá conceder en los términos de las disposiciones legales y administrativas vigentes, licencias a los servidores públicos de la Procuraduría para la Defensa del Indígena.

I.- Sin goce de sueldo hasta por seis meses, que podrán prorrogarse hasta por otros seis meses, a juicio del Procurador.

II.- Hasta por un mes con goce de sueldo, si en su concepto existe causa justificada para ello.

III.- Hasta por seis meses por causa de enfermedad, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Servicio Civil.

### **CAPITULO XIV. IMPEDIMENTOS, EXCUSAS E INCOMPATIBILIDADES**

Artículo 28.- El Procurador para la Defensa del indígena, los Subprocuradores, los Jefes de Departamento, Unidad y Oficina y Defensores de Oficio están impedidos:

Para ser, mandatario judicial, tutor dativo, curador, síndico, administrador, interventor en los juicios de quiebra o concurso, árbitro, depositario, albacea a

menos que sea heredero o legatario, notario, corredor, comisionista y para ejercer la profesión de abogados excepto en causa propia, de su cónyuge, de sus padres, o de quienes están bajo su patria potestad, asimismo están impedidos para desempeñar otro cargo o empleo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal, o de los Municipios, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia y las actividades académicas.

Artículo 29.- El Procurador y los demás servidores públicos de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, no son recusables, pero deberán excusarse de intervenir en asuntos civiles y penales, siempre que exista alguna de las causas que conforme a los códigos de procedimientos civiles o penales del Estado, motivan la excusa de los jueces.

La calificación de las excusas de los Subprocuradores, Jefes de Departamento, Unidad y Defensores de Oficio, será hecha por el Procurador, y la de éste será calificada por el Gobernador del Estado, quienes designaran en su caso al sustituto.

## **CAPITULO XV. DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS**

Artículo 30.- El Procurador podrá imponer al personal de la Institución, por las faltas en que incurran en el servicio las siguientes correcciones disciplinarias.

- I.- Apercibimiento.
- II.- Multa por el equivalente de uno a cinco días de salario.
- III.- Suspensión del empleo hasta por treinta días.
- IV.- Destitución definitiva del empleo o cargo.

Cuando el Procurador imponga alguna corrección disciplinaria oírá en defensa al interesado, si este lo solicitaré; resolviendo en su oportunidad lo que proceda.

## **CAPITULO XVI. DE LAS FALTAS**

Artículo 31.- El Procurador, Subprocuradores, Jefes de Departamento, de Unidad y de oficina, Defensores de Oficio, Peritos Traductores y demás personal de la Institución, serán responsables por los delitos y faltas oficiales en que incurran en el ejercicio de su cargo, además de las señaladas por las Leyes de la materia, por las siguientes causas:



- I.- Retardar injustificadamente la defensa de procesados.
- II.- Negarse injustificadamente asumir la defensa de procesados o abandonar la defensa sin causa justificada.
- III.- Abandonar el trámite de recursos y procedimientos que por razón de su cargo desempeñe y que le hubiere sido encomendados.
- IV.- Realizar actos u omisiones que dificulten la realización de la Defensa encomendada.
- V.- Omitir la interposición en tiempo y forma de los recursos legales en beneficio de sus defendidos.
- VI.- Omitir la presentación en la forma preceptuada por las Leyes procesales ante los tribunales competentes, las pruebas que sean necesarias para obtener una sentencia apegada a la Ley.
- VII.- Recibir dádivas, aceptar ofrecimientos o promesas a cualquier remuneración por los servicios que presten a sus defendidos.
- VIII.- Abandonar el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone, así como el lugar de su adscripción.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Cuerpo de la Defensoría de Oficio y Social del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 43 de fecha 23 de octubre de 1982; así como las disposiciones reglamentarias que se deriven de la misma y las que se opongan a ésta.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-  
Oaxaca de Juárez, a 29 de Junio de 1994.

CARLOS SANTIAGO CARRASCO.  
Diputado Presidente.

MAURO PEDRO FRANCISCO JACOBO SANCHEZ LOPEZ.  
MENDEZ.  
Diputado Secretario.                      Diputado Secretario.

Por tanto, mando que se imprime (sic), publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 29 de junio de 1994.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
LIC. JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ  
Oaxaca de Juárez, oax., a 29 de junio de 1994.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
LIC. JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS.

### **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 07 DE MAYO DE 2015.**

PRIMERO. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, emitida mediante decreto número 210, publicado el 8 de octubre de 1994. Se derogan además las disposiciones que contravengan lo señalado en la presente Ley.

Los procedimientos de naturaleza administrativa iniciados en contra del personal por probables faltas, deberán concluirse acorde a la normatividad aplicable en el momento de la instauración del procedimiento.

Todos los actos e instrumentos jurídicos en trámite que venía desarrollando la Procuraduría para la Defensa del Indígena, se entenderán y se continuarán hasta su conclusión por la Defensoría.

Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de un área a otra de la defensoría, permanecerán en el estado que hubieren alcanzado hasta que las áreas administrativas que los deban sustanciar queden totalmente conformadas, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

SEGUNDO. Esta ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. La Defensoría emitirá su Reglamento Interno dentro de los treinta días posteriores a su instalación.

CUARTO. Para el desempeño de sus funciones y mientras se encuentre en vigencia el Código de Procedimientos Penales del Estado y sus reformas, el área que se encargue de los procedimientos penales del sistema acusatorio, contará dentro de su estructura con un área administrativa del Sistema Escrito. Los defensores adscritos a ella tendrán la obligación de asumir la defensa de los imputados a partir de su designación en los asuntos que se tramitan de conformidad con el Código de Procedimientos Penales y sus reformas. Le será aplicable, en lo que corresponda, lo dispuesto en esta Ley.

QUINTO. Los recursos materiales, financieros y humanos con los que cuente la Procuraduría para la Defensa del Indígena se transferirán a la Defensoría que por este Decreto se crea.

La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Administración se coordinarán con el fin de materializar la transferencia a que se refiere el párrafo anterior.

Los derechos laborales adquiridos de los trabajadores serán respetados en términos de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y demás leyes, que en su caso, sean aplicables.

SEXTO. Para todos los efectos jurídicos el cargo de Defensor de Oficio señalado en las leyes será ejercido por un Defensor Público.

SÉPTIMO. Los Defensores que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no cumplan con el requisito establecido en el artículo 39 fracciones 11 y 111 de la ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, estarán en posibilidad de acreditar con posterioridad que han concluido los estudios correspondientes a la enseñanza, en un plazo que no exceda de un año a partir de la publicación de la presente Ley.

OCTAVO. El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan o contradigan al mismo.